

A Despacho para proveer sobre la admisión de la demandada PERTENENCIA. Se informa que la mandataria judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal el día **01/04/2024**. Se informa que se verificó en la página [sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/Certificado.aspx](http://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/Certificado.aspx), sobre la vigencia de la abogada **ANA MILENA CORTES CASTILLO** y se sube el certificado a la ficha del expediente. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**Auto Interlocutorio No. 174 (Primera Instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD. 76001310301020240006000**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. General del Proceso y al artículo 375 ibidem, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **CLARA INÉS GONZALEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31532341, contra **BLANCA CECILIA JARAMILLO BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38994022, **LEONOR AMALIA JARAMILLO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29078538 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía No.14440467, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**2. DAR** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

**3. ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **BLANCA CECILIA JARAMILLO BARRERA**, **LEONOR AMALIA JARAMILLO BARRERA** y **LUIS EDUARDO GONZALEZ MUÑETON**, cuyo domicilio y residencia se desconoce, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**6. ORDENAR** el emplazamiento de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de debate, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**7. NOTIFICAR** y dar traslado de la demanda y sus anexos a la señora **OFELIA JARAMILLO BARRERA** por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley, a quien se integra como **litisconsorte necesario**, por cuanto del certificado especial aportado con el escrito de subsanación aparece como propietario inscrito con derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de prescrito y no se integró con la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

**8. PROCEDER** el demandante, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP, dar cumplimiento a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**9. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-144935** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Oficiar.

**10. INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria

de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P., en los términos previstos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**11. OFICIAR** a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-144935** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 99 No. 4 A-98 de esta ciudad de Cali, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal.

Librar los oficios respectivos, para lo cual se deberá anexar a los mismos, copias de los documentos pertinentes, certificado de tradición, y la factura de impuesto predial. Oficiar.

Las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P, en los términos previstos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**12. RECONOCER** personería a la abogada **ANA MILENA CORTES CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66856715 y Tarjeta Profesional No.250605 del C. S. J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los términos del poder conferido.

**13. NOTIFICAR** la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ea3171a9fec9a48b94b4b3fc6a1b5caa5ac9c051331efb4ddd98a3eedff1c**

Documento generado en 15/04/2024 11:36:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**